

**EL DUQUE DE CLEVES Y LA MERCED DE HABICES
QUE LE HICIERON EL REY CARLOS
Y SU MADRE LA REINA JUANA**

The duke of Cleves and the merced of habices than le did
the king Carlos and his mother the queen Juana

LORENZO L. PADILLA MELLADO*

Recibido: 8-11-2010

Aceptado: 31-03-2011

RESUMEN

Cesión, por merced, de los hábices al Duque de Cleves y el pleito que la iglesia interpone en la Real Chancillería, en nombre de las Alquerías de la Vega debido a la cesión de los macaberes¹. Estos bienes eran propiedad de la Iglesia desde que en 1501 los Reyes Católicos se los donó siendo anteriormente propiedad de las Mezquitas.

Palabras Clave: Merced, Privilegio, Macaber, Habices, Iglesia, Mezquita, Reino de Granada, Apeo, Habices, Mudéjar, Morisco.

ABSTRACT

Cession, granting a favor, of land allocations to the Duke of Cleves and lawsuit brought by the Catholic Church to the Real Chancillería (lawcourts) on behalf of the Alquerías de la Vega over the cession of the cemeteries. These assests had been Church's property since 1501 after having been donated by the Catholic Monarchs. Prior to that time, they had belonged to the Mosques.

Keywords: Favor, Privilege, Maccabean, Land Allocation, Church, Mosque, Kingdom of Granada, Land Registration book, Mudejar, Morisco.

Tras la conquista del reino nazari de Granada por las tropas castellanas y firmadas la Capitulaciones en las que se regulaban las relaciones entre vencedores y vencidos y con las que se desarrollaría la convivencia entre las dos culturas antagonistas como cristianos y musulmanes ya que la otra los judíos serian expulsados en el mismo año 1492, fecha de la conquista de Granada. Tras las revueltas de las Navidades de 1499 los mudéjares son obligados a la conversión y desde ese momento pasaran a denominarse moriscos o cristiano nuevos.

A los señores que les habían ayudado en la Guerra de Granada se les hace privilegio de donación de mercedes y este es el caso que nos ocupa en este trabajo en el que por una Real Merced se le hace donación de Habices al Duque Adolfo de Cleves, perteneciente a la nobleza y que acompañó al emperador Don Carlos en su viaje desde el Condado de Flandes a Castilla.

* Universidad de Granada (lopame@correo.ugr.es).

1. Cementerios.

Adolfo de Cleves nacido en 1498, muriendo soltero y sin descendencia en 1525, fue el segundo hijo de Juan II y el título paso a su hermano Juan III. Acompañó desde Flandes al emperador Don Carlos cuando vino a hacerse cargo de la corona española por inhabilitación de su madre Doña Juana. Era primo cuarto del príncipe Felipe el Hermoso esposo de la reina Juana y por lo tanto, tío lejano del propio emperador. También entronco esta dinastía con la corona inglesa ya que Ana de Cleves nacida en 22 de Septiembre de 1513, segunda hija de Juan III, conde de Cleves y de María de Julich, fue la cuarta esposa del rey Enrique VIII.

Para este trabajo se han insertado tres fuentes documentales, que abarcan una cronología que va desde el año 1519 al 1521.

La primera de las escrituras es la Carta de Merced por la que se hace donación de los Bienes Habices y mezquinos que tenían usurpados sin título algunas personas al Duque de Cleves, en reconocimiento de los muchos e buenos servicios que le había hecho y hacia desde que vino con el rey Don Carlos desde el Condado de Flandes.

El segundo documento es una ejecutoria en el pleito por los macaberes entre el Duque de Cleves y el Bachiller Francisco de Chaves en nombre de las Iglesias de las alquerías de esta ciudad de Granada, donde se va recorriendo todas las alquerías reconociendo y deslindando todos los macaberes que existían sin título de propiedad,

El último de los documentos es una transacción de un pedazo de corral que en tiempos de moros fue escuela, por 4 ducados de oro de peso que se transfirió al Tesorero Cabezas y también se cita la merced de los Habices que se da al Duque de Cleves.

DOCUMENTOS

EL SEÑOR DUQUE DE CLEVES DE SUS Magestades el Señor Rey Don Fernando y de Doña Isabel sobre

Que le ceden los habices de esta ciudad de Granada de trece o más años, antes de la dicha donación y prorroga de los años más de tiempo para presentar las demandas. Dada en Barcelona en 7 de Mayo de 1519.²

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una Cedula del Rey don Carlos nuestro Señor escrita en papel e firmada de su real nombre e refrendada de Antonyo de Villegas, su secretario, según por ella parescía su thenor de la qual es este que se sigue.

2. Archivo Histórico del Arzobispado de Granada (*Signatura 275-22*).

El Rey

Por quanto la Reyna mi señora e yo ubimos fecho merced a vos el Duque de Cleves los bienes a nos pertenesçientes de los habiçes que estaban usurpados e tomados, que nosotros poseyamos de treze años a ésta parte o más tiempo e que pusyese sobre demanda dello dentro de seys meses desde el día que pusyese de la primera demanda, según más viejo en la Provisión que dello mandamos dar se contiene e agora me aveys suplicado que por que durante los dichos seys meses vuestros Procuradores nos han podido poner todas las demandas de los dichos bienes y el dicho término si cumple preso o se diese fin facultad para que pudiese disponer las demandas en qualquier tiempo que quisieredes o que sobre ello privinyese lo que a my merced fuese poniendo, por la presente os prorrogo el dicho ordenamiento por otros dos años primeros siguientes dentro de los quales es nuestra merced que podays pedir e demandar los dichos bienes e poner las demandas dellos conforme a la dicha merced ante los Juezes e Justizias que dello puedan e devan consoçer, a las quales mando que la vean e brevemente llamadas e oydas las partes fagan e administren en ello lo que hallaren por justicia. Fecha en Barcelona a syete días del mes de Mayo de quinientos e diez e nueve años. Yo el Rey. Por mandato del Rey. Antonio de Villegas. E en las espaldas de la dicha Cedula de su Alteza estaban çiertas quales de fyrmas. Fecho e sacado fue éste dicho traslado donde la dicha Çedula de su Alteza. Original. En la muy noble, nombrada e grand çibdad de Granada a seys días del mes de Junyo, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchripto de mil e quinientos e veinte años. Testigos que fueron presentes a ver, leer e concertar este dicho traslado con la dicha Çedula de su Alteza. Original. Alonso de Jahén e Bernabé de Arrenteja e Miguel Castillo, vezynos desta dicha çibdad de Granada, e yo Juan de la Rentería, escrivano público de número de la dicha ciudad de Granada e su tierra. En uno con los dichos testigos, presente fuy al correr e a concertar este dicho traslado con la dicha Çedula de su Alteza original e va cierto. E lo fize escribir, e por ende fize aquí este mío signo. En testimonyo e tal. En testimonyo de verdad. Signo. Firma y Rubrica. Johan de la Rentería.

EJECUTORIA EN EL PLEITO POR LOS MACABERES. 1522³.

Nos los Oydores de la Abdiencia de las Cesareas e Católicas Magestades que aquí firmamos nuestros nombres, fazemos saber a vos los alcaldes de esta Corte e Real Chancillería de sus altezas, e a vos el Corregidor e Alcaldes e otras justizias qualesquier desta muy noble, nombrada e gran çibdad de Granada e de las

3. Archivo Diocesano del Arzobispado de Granada (*Signatura 275-22*).

villas e lugares e alquerías que son dentro de las cinco leguas desta dicha çibdad, e a cada uno de vos en vuestra jurisdición a quien este nuestro mandamiento executorio fuere mostrado o su traslado signado de scrivano público, sacado con abtoridad de Juez o Alcalde que solía se tratado ante nos en esta Abdiencia de sus altezas entre Don Adolfo, Duque de Cleves e su Procurador en su nombre, de la una parte, y el Bachiller Francisco de Chaves en nombre de las Yglessias de las alquerías de esta dicha çibdad de la otra. El qual primeramente siendo ante el Lizenciado Alonso de León, alcalde desta Corte e Chancillería de sus altezas, e vino ante nos ante esta Real Abdiencia en grado de apelación, sobre razón que en veynte e un días del mes de Mayo del año pasado de quinientos e diez e nueve, la parte del dicho Duque de Cleves, presento ante el dicho alcalde una Carta de Merced fecha por su Magestades al dicho Duque, e un scripto su thenor de la qual dicha Carta de Merced es este que se sigue.

Doña Juana e Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Océano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Bravante, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Roysellon e de Çerdenya, Marqueses de Oristan e de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tyrol, etcétera. Por quanto somos informados que en el Reyno de Granada ay munchas rentas, heredades e çensos e casas e otros bienes de habizes e mezuquinos que nos pertenesçian e que los tienen tomados e ocupados e usufructados algunas personas syn tener títulos ny merced para ello e los han avido e gozado de muchos años a esta parte. E que de los tales bienes podemos hazer merced syn perjuizio de ny de los otros que están dotados para Yglessias e otras cosas segund la dotación de los tales bienes ny de otro terçero alguno.

Por ende por la presente acatando los muchos y buenos y leales servicios que vos don Adolfo, duque de Cleves nuestro primo, nos aveys fecho e fazeys de cada día e syn alguna enmienda e remuneración dellos e para ayuda de los grandes gastos que aveys fecho e hazeys en nuestro servicio dende que venys-teis conmigo el rey de mi condado defendiendo asuntos de nuestros Reynos e Señoríos donde al presenta estays e residís en nuestro servicio por otras justas cabsas e razones que a ellos nos mueven, por la presente vos fazemos merced e gracia e donación mera, pura e perfecta, dicha entre vivos e no revocable para agora e para siempre jamás de todos los dichos bienes e rentas e çensos e heredades e casas e otros bienes de los habizes e mezuquinos de dicho Reyno de Granada, que en qualquier manera e por qualquier cabsa nos pertenezcan que hasta el día de la fecha desta nuestra Carta nos poseemos y gozamos que son estas y están tomados e ocupados de treze años a esta parte e más tiempo en

poder de qualesquier personas e Conçeijos e Yglessias e Monesterios, syn tener para ello justo titulo ny nuestra merced ny de los Católicos Reyes nuestros padres e ágielos e señores que santa gloria ayan, contando que no sean de los bienes que como duques nos poseemos e gozamos y este en nuestro nombre e por más rentas hasta el día de la fecha desta nuestra Carta, ny de los bienes que están dotados y aplicados para Yglessias e Fortaleças de Alhambra e de las Casas Reales della e para reparos de Camynos e Fuentes, e Puentes e otras obras públicas e pias, ny en perjuyzcio de terçero alguno e qualquier manera tenga derecho a ellos. La qual dicha merced vos fazemos para que los tales bienes, rentas, çensos e heredades e casas sean vuestros por propios e de vuestros herederos e subçesores para agora e para siempre, e podays e disponer e hazer dello e con ellos como de cosa vuestra propia avida por justa e disfrutado. E por esta nuestra Carta o de su traslado signado de escribano público, mandamos a nuestros Corregidores de la çibdad de Granada e a su Lugarteniente e a otros qualesquier justizias della e a los otros nuestros Corregidores de las çibdades, villas e lugares del dicho reyno de Granada e a cada uno e qualquier dellos en sus lugares e jurisdicciones, a quien por lo suso dicho fazemos Juezes Comisarios que cada e quando fueren requeridos por la persona o personas que vuestro poder para ello oviere, los ayan e oyan por partes bastante en lo ques dicho e los bienes que declararen pertenesçientes a nos en la forma suso dicha los puedan pedir e demandar ante las Justizias e ante cada una dellas en su inmiadiçion a las personas que los tuvieren tomados e comprados e embargados syn justo titulo ny merced de los dichos Reyes Católicos, nuestros padres e ahuelos, que santa gloria ayan o nuestra.

A los quales dichos nuestros justizias mandamos que vean la demanda o demandas que por parte de vos el dicho duque de Cleves ante ellos fueren puestas e llamadas e oydas las personas hagan sobre ello brevemente no dando lugar a dilaciones de malicia, no que sea justicia. E para que dichos pleitos e cabsas e en lo dello dependiente vos el dicho Duque de Cleves o quien vuestro poder oviere podades e puedan fazer e fagan ante las dichas justizias todos los abtos e diligencias nescasarias hasta la suya definitiva inclusive e tasacion de costas e los bienes que por las dichas senyas suyas difinitivas fueren adjuducadas a nos e nos pertenesçer como dicho es, siendo pasada en cosa juzgada las todas suyas siendo syn perjuicio nuestro ny de otro terçero como dicho es, vos pongan en la posesyon dellos a vos o a quien el dicho vuestro poder aviere en ella vos amparen e defiendan e no consientan ny den lugar que dellos ny de parte alguna dellos seays despojado syn ser primeramente oydo e vençado por fuero e por derecho ante quien o como devays.

E otrosí mandamos al Presidente e Oidores de la nuestra Abdiencia e Chancilleria que resyden en la çibdad de Granada e al nuestro Corregidor de ella e otras Justizias de la dicha çibdad e de su reyno que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta nuestra Carta de Merced, e todo lo qual por virtud

della fuere fecho e que contra ello ny contra cosa alguna ny parte dello vos no sea puesto embargo ny ynpedimento alguno so pena de la nuestra merced e de la qual dicha merced fazemos con tanto que los bienes ansy tovieren tomados e ocupados como dicho es, vos el dicho Duque de Cleves o quien el dicho vuestro poder ovriere, los ayan de pedir e demandar dentro de seys meses, los quales corran e se quenten desde el día que quien el dicho vuestro poder ovriere e fue-re puesto que la primera demanda en adelante, e que pasado el dicho tiempo ny los podays pedir ny demandar, ni seays sobre ello oydo en juicio ny fuera del. E mandamos a las partes a quien toca lo suso dicho e a otras personas de quien las dichas vuestras justizias entendieren ser informados de las cosas suso dichas o qualquier dellos que vengan e parezcan ante ellos a sus llamamientos e emplazamientos, e digan sus dichos e depuraciones, e a qualquier escribano e otros oficiales e personas en suyo poder están quelesquier escripto tocante a lo suso dicho e para averiguación dello que las escriban e muestren las dichas vuestras instancias, todas a los plazos e s las penas que para ello fueran puestas. E mandamos poner las quales nos por la presente, las ponemos e avemos por puestas, e les damos poder e facultad para los pedir en los que remysos fueren en sus bienes. E es nuestra merced e mandamos que de las sentencias e mandamientos que fueren dados por las dichas vuestras justizias acerca de lo suso dicho e de cada cosa dello, no pueda ver n yaya apelación ny suplicación, agravio ny nulidad, ny otro remedio ny recurso alguno para ante los del nuestro Consejo, Oydores de las vuestras Abdiçias, Alcaldes de nuestra Casa e Corte e Chancillería, ny para ante otro Juez alguno, salvo de la sentenzya difinytiva de quatro myll maravedís arriba, para ante nuestros Contadores Mayores a quien pertenesçen el conoçymiento dello como Juezes que son de las cosas tocantes a nuestros fondos, e fiziese e mandamos que tome la razón de esta nuestra Carta Francisco de los Cobos, nuestro Secretario. E los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al por alguna maña so pena de la nuestra merced e de diez myll maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo no fazer.

E de nos mandamos al ome que vos con esta nuestra Carta mostrar que le emplaze que persone ante my en la nuestra Corte doquier que nos seamos del día que los emplazare, fasta quinze días primeros hagáis, so la dicha pena qualquier mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado⁴ que de ende al que se la mostrare testimonyo signado con su sygno por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandato.

Dada en la çibdad de Çaragoça a cinco días del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchripto de mil e quinientos e diez e ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de la Reyna e del Rey su hijo, nuestros señores. La fize escribir por su mandato. Y en las espaldas de

4. En el margen izquierdo se lee: En 5 de Diciembre 1518.

la dicha Carta estaban escriptas en firmas los nombres siguientes. Mercurios de Gutimata. Presidente Episcopus Patribus. Licenciatus Don Garçia. Licenciatus. Çapata. Registrada. Antonyo de Villegas. Gerónymo Camazo por Chanciller.

Y en el dicho escripto dixo la parte del dicho Duque que a su noticia hera venydo que en esta çibdad e sus alcariás avía muchas haças dotadas para enterramyento de pobres y enterramyento de parientes de quyen las dotava, las quales paresçian pertenesçian a Sus Altezas por ser Habizes, y al dicho Duque en su nombre por virtud de la dicha merced que sus altezas le avían fecho e que por las dichas haças y honsarios estaban vacantes, pedía al dicho Alcalde le mandase dar la posesyón de las dichas haças, pues estaban vacantes e le amparase e defendiese en ello e sy neçesario hera él estaba puesto de dar información de lo suso dicho, e que a los testigos que presentase les mandara preguntar por çiertas preguntas que presento. Lo qual visto por el dicho Alcalde después de aver obedeçido la dicha merced, mando al Procurador de dicho Duque que diese ynformaçión de lo que dezía, el qual presento çiertos testigos cerca dello los quales fueron examinados por las dichas preguntas.

E visto todo por el dicho Alcalde dixo que mandara e mandó dar su mandamiento de posesyón para el Alguazil Mayor desta Corte e Chancillería o su Teniente, para que diesen la posesyón a la parte del dicho Duque de Cleves, de los macaberes que tuviesen vacantes, con abdiençia, y que en los que oviese poseedores les pusiese demanda. El qual dicho mandamiento fue dado a la parte del dicho Duque y él lo presentó ante Diego Docampo, Alguazil del Campo desta Corte, en la Chancillería de sus Altezas.

Maraçena. Por virtud del qual estando en el alquería de Maraçena, jurisdición de la dicha çibdad, de pedimento del Procurador del dicho Duque, le dio posesyón de un pedaço de macaber que hera térmyno de la dicha alquería, en que podrá aver medio marjal poco más o menos, que alindava por todas partes con heras del Conçejo de la dicha alquería. E ansy mismo le dio posesyón de otro pedaço de macaber que estava cerca de la dicha alquería de Maraçena, en que podría aver marjal e medio poco más o menos, que alindava por la una parte con haça de Miguel Haçiaf e por la otra con la haça Morales, chriptiano nuevo.

Albolote. Y en la alquería de Albolote le dio posesyón de otro pedaço de macaber que estava en térmyno de la dicha alquería, junto a ella, en que podría aver cinco marjales poco más o menos, que alindava a la una parte con haça del Xarqui e con dos arroyos por dos partes. E ansy mismo le dio posesyón de otro pedaço de macaber que estava cerca de la dicha alquería de Albolote en que podría aver medio marjal poco más o menos, que alindava con haça de Pero Hernández de Portillo e con un Camyno e con un Arroyo. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber que estava çerca della, en que podría aver un marjal poco más o menos, que alindava por dos partes

con haça del Carmony e con un Camyno luengo. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber que estava cerca della, en que podría aver un quarto de marjal poco más o menos, que alindava con casa de Bartolomé Zaray e con haça de la Goçesia, biuda.

Alfacar. E ansy mismo en la alquería de Alfacar le dio posesyón de un pedazo de macaber que está en el Barrio Baxo de la dicha alquería en que podrá aver un marjal poco más o menos, que alindava con casas de Martyn Garçia Lica e con casa de Hernando de Mendoça, alguacil, por donde yvan al **va enmendado dize cuarto vala** Barrio Alto, en que estava un moral que hera de la mujer de Andrés Ydriz. En ansy mismo en la dicha alquería en el barrio Alto le dio posesyón de otro pedaço de macaber en que podrá aver medio marjal poco más o menos, que alinda con huerta de Amaquit e con casas suyas. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver quatro marjales poco más o menos, que alindava por la una parte con haça de Allax e con una de Alonso de Morales por otra, e con el Camyno Real.

Biznar. E ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Biznar otro pedaço de macaber questa cerca della, en que podrá aver seys marjales poco más o menos, que avía por linderos por la una parte con viña de Alcanagui e con huerta de Pedro Aburquyn, e por otra con viñas de los Abuerquynas e con haça de Françisco de Baeça, en que estava un albercon de apagar lino e un almendro. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber que estava junto a las casas de la dicha, en que podrá aver marjal y medio poco más o menos, que alinda con hera de Diego de Murçia, el Menor, e con hera de Ginés el Manco.

Guetor. E ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Huetor de un pedaço de macaber que está cerca della, en que podrá aver quatro marjales poco más o menos, en que estaban cinco pies de enzinas en él un cabo y en el otro un moral que lo contaban de camynos. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de Huetor de otro pedaço de macaber que estava cerca della en que podrá aver tres marjales poco más o menos, que alindava con las heras del Conçejo e con haça de Rimo, e pasava por medio un Camyno.

Veas. E ansy mismo le dio posesyón en la alquería de Veas de otro pedaço de macaber que está cerca de la dicha alquería, en que podrá aver diez marjales poco más o menos, que alindaban con haça de Doña María de Peñalosa e con el camyno de Guadiz, e con un açequia e un çerro.

Dudar. E ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Dudar de otro pedaço de macaber que está junto a la Yglessia, en que podrá aver quatro mar-

jales poco más o menos, que alindava con haça de Hernando Digua e con un cerro de Garçía Abuliçan, vezino de Quentar, e con un haça de Juan Abençar, alguacil de la dicha alquería de Dudar, e con un Camyno que pasa por delante de dicho macaber.

Quentar. E ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Quentar de otro pedaço de macaber que está ençima del primero barrio de la dicha alquería yendo a ella desde está çibdad, en que podrá aver quinze marjales poco más o menos, que alindava con haças e moral de los habizes e con un cerro alto e con viña de un xhriptiano nuevo. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber que está cerca della en que podrá aver tres marjales poco más o menos, e alindava con haça de los mezquinos que dize que la tenya a renta Alozqui, e con haça de Garçía Marques e haça de Don Pedro, e con el Camyno que va a la dicha alquería de Huejar.

Pinillos. E ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Pinillos de otro pedaço de macaber que está cerca della en que podrá aver diez marjales poco más o menos, en que estava un fresno, que alindava por dos partes con haças que se dixo que tenía a çenso Martín de Alcaraz e por otra parte con el Camyno de Canales.

Guetor. E ansy mismo dio posesyón en el alquería de Guetor de otro pedaço de macaber que está cerca de la dicha alquería, en que podrá aver diez marjales poco más o menos, que alindava con haça de Abenhadu e con haça de Luys de Luque, e con haça de Nocydura, viuda, e con huerta de Lunbran. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber que esta junto a la Yglesia, en que podrá aver un marjal poco más o menos, que alindava de la una parte con casa de Juan de Medina e con haça de Françisco Abenazimen, e con un açequia de agua por las otras partes, en que avía seys pies de morales. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver diez marjales poco más o menos, que alindava por la una parte con una açequia e con haça de los abizes, e con haça de Álvaro el Tejari, alguacil de la dicha alquería de Quentar.

Monachil. En ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Monachil de otro pedaço de macaber en que podrá aver veynte marjales poco más o menos, con un almez que en medio del estava, que se dezia que era de Alaf, tintorero, e en medio del dicho macaber estava un pedaço de un ejido del dicho Conçejo e alquería, que alindava con una açequia por la cabeçada e con un rio que viene a la dicha alquería, e con huerta de Zacama Azegi. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber que podrá aver quatro marjales poco más o menos, que alindava de la una parte con haça de los habizes, e de

la otra parte con huerta de Xarif e con un Camyno que va de la dicha alquería a un Pago de viñas.

Cajar. E ansy mismo le dio posesyón en la alquería de Cajar de otro pedaço de macaber en que podrá aver dos marjales poco más o menos, que alindava por de la una parte con haça del Çarrin e de la otra parte con haça de Juan Alaxir, e de la otra parte con haça de Françisco Muça e con açequia e una senda. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de tierra que dezian que era macaber de tiempo de moros, en que podrá aver un marjal poco más o menos, que alindava de la una parte por el Camyno que va de dicho lugar a La Zubia. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que abra diez marjales poco más o menos, con un nogal dentro en él, que alindava de la una parte con haça de Salvador Almonachir e con haça de Juan Alonso Çapata e con haça de Alonso el Vacar, e con el Camyno que va de la dicha alquería a la La Zubia.

Zubia. En ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de La Zubia de otro pedaço de macaber ques cerca de la dicha alquería con una casa que en él está que se dezia Rábita donde hazian la çala en tiempo de moros, e un olivo en medio del en que dize que podrá aver diez marjales poco más o menos, que alindava por dos partes con heras del Conçejo e por la otra parte con tierras de Gonçalo Almalaqui e por delante un Camyno, e por delante con casas de Adulhaças, y en la dicha casa e Mezquita avía una higuera e un granado.

Ugijar. E ansy mismo le dio posesyón en la alquería de Hujjar de la Vega la Alta, de otro pedaço de macaber en que podrá aver ocho marjales poco más o menos, que alindava por la una parte con huerta del Alfaqui Aben Taraf, e por medio de dicho macaber un Camyno que va de la dicha alquería a Otura, e por la otra parte con huerto de Luys Ramada, e con un haça de Juan Afidala e con haça de los herederos de Abencabi, e con haça de la mujer de Juan Alchuz.

Autura. E ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Autura de otro pedaço de macaber en que podrá aver diez marjales poco más o menos, que alindava de la una parte con casa de Domingo Alfaqui e por todas las otras partes con tres Camynos. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver cinco marjales poco más o menos, que alindava por la una parte con haça de Francisco Acayad e por las dos partes con heras del dicho Acayad e con un Camyno. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que dize que podrá aver diez marjales poco más o menos, que alindava por la una parte con haça de Alonso Alcamys e con hera de Arraguez, e con un Camyno por dos partes. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que

dize que podrá aver quatro marjales poco más o menos, que alindava de la una parte con hera del alguacil del alquería e por las otras partes con un Camyno e una senda e con hera de Domyngo Alfaqui. E ansy mismo dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver cinco marjales poco más o menos, que alindava por la una parte con hera del dicho alguacil e con haça de un xhriptiano viejo, e con hera de Alonso Halahadad e con una harquia. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver un marjal poco más o menos, que alindava con hera del Conçejo e con un Camyno e con hera del Cochit.

Alhendin. E ansy mismo le dio posesyón en la alquería de Alhendin de otro pedaço de macaber en que podrá aver ocho marjales poco más o menos, que alindava por una parte con hera de Luys Axate e por la otra parte con un Camyno e con otra hera de Alhami. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber que estava cerca de la Yglesia de la dicha alquería de Alhendin, en que podrá aver quatro marjales poco más o menos, que alindaban por la una parte con casas de Martyn Hafra, con un Camyno que por medio del dicho macaber e con casas de Dalit e con otro pajar de la otra parte del dicho Dalit. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que abra un marjal poco más o menos, que alindava por la una parte con casas de Xoxayquen, e de la otra parte con haça de dicho Martyn, e por la otra parte con casa de Apostigue el Moço. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver quatro marjales poco más o menos, que alindava con hera de Diego Calderón e de la otra parte con otra hera de Alathaz, e de la otra parte con hera de Benito Dabaz.

Gabia la Chica. E ansy mismo le dio posesyón en la alquería de Gavia la Chica de dos pedaços de macaber que están juntos en la dicha alquería en que podrá aver cinco marjales poco más o menos que alindaban por una parte ambos por delante e por un lado con una haçequia e de la otra parte con haça de Luys Raxit e con haça de Hernando Almenhaçan. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver cinco marjales poco más o menos que alindava por una parte con açequia e por otra parte con haça de Pedro Abenfarax e con huerta e casa de Alonso Radix, e por delante un Camyno. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver dos marjales poco más o menos, que alinda por una parte por una açequia e por la otra con haça de Pedro el Negro, e de la otra parte con haça de Álvaro Raxit.

Gaviar. E ansy mismo le dio posesyón en la alquería de la Grande de otro pedaço de macaber ques cerca de la dicha alquería en que podrá aver quinze marjales poco más o menos, que alindava por la una parte con una açequia e por

la otra parte con casa e huerta del Borozny e por la otra parte con dos Camynos. En ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber a la entrada del lugar, como van a él desta dicha çibdad, en que dize que podrá aver quatro marjales poco más o menos, que alindava por dos partes con dos Camynos e una casa, e huerta de Hernando Halit e con haça de Francisco Cetri.

Yjar. En ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Hixar de otro pedaço de macaber en que dize que podrá aver quatro marjales poco más o menos, que alindava con haça de Ysmael el Viejo de la una parte, e de la otra con haça de Xahaf e con huerta del dicho Cahaf e por delante una açequia. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de Yxar de otro pedaço de macaber en que podrá aver un marjal poco más o menos que alindava, por todas partes con haças del dicho Conçejo e alquería e con una açequia.

Veliçena. E asy mismo le dio posesyón en la alquería de Veliçena de otro pedaço de macaber en que podrá aver medio marjal poco más o menos, que alindava con el Camyno Real e de la otra parte con un açequia, e de la otra parte con un pedaço de eriazo del Alhaji. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver tres marjales poco más o menos, que pasa por medio dél el Camyno que va de la dicha alquería a Gavia, que alinda de la una parte con haça de un xhriptiano viejo de Purchil e de la otra parte con el Camyno Real que va a Loxa, e con una açequia. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver medio marjal poco más o menos, que alindava por dos partes con haça de un xhriptiano nuevo, e por otra parte con una açequia.

Cullar. E ansy mismo le dio posesyón en el alquería de Cullar de otro pedaço de macaber en que podrá haber quatro marjales poco más o menos, que alindava por dos partes con haça de un xhriptiano nuevo de la dicha alquería, e por la otra parte con un açequia. E ansy mismo le dio posesyón en la dicha alquería de otro pedaço de macaber en que podrá aver dos marjales poco más o menos, que alindava por tres partes con un açequia e por la otra aparte con un Camino.

Ambros. E ansy mismo le dio posesyón en la alquería de Aratambros de otro pedaço de macaber en que podrá aver dos marjales poco más o menos, que es cerca de la dicha alquería que alindava con huerta de Xtaybe, tintorero, e con haça de Diego Mosquera, por dos partes e por otra parte con un Camino.

A ansy dadas las dichas posesyones a la parte del dicho Duque de Cleves al Bachiller Chávez en nombre de las Yglesias desta dicha çibdad e su arçobispado, paresçio ante el dicho Licenciado de León, Alcalde desta Corte e presentó ante

él un escripto en que dixo que a su noticia a su parte hera venydo que él a pedimyento de la parte del dicho Duque de Cleves avía dado el dicho mandamiento para que fuese metido en la posesyón de los macaberes de dicho arçobispado, el tenor de lo qual avido por repetido dixo hablando con el acatamyento debido que hera nynguno a lo menos injusto e agraviado e de revocar por lo siguiente.

Lo primero porque no se le dio a pedimyento de parte bastante ny el primero estava en tal estado que se pudiese hazer lo que se hizo. Lo otro porquel dicho Alcalde avía dado el dicho mandamiento syn estar Alonso Pérez e syn ellos fiziendose en su perjuizio. Lo otro porque los dichos macaberes heran de las dichas Yglesias, sus partes, e por suyos los avían tenydo o poseydo, arrendándolos e aprovechándose dellos después aca con la general concesión deste Reyno de Granada. Lo otro porque los dichos macaberes no harán abizes, nunca lo fueron, e avían sido bienes profanos e de personas particulares y por tales avían sido divididos e tenydos de ynmemorial tiempo aca. Lo otro porque los dichos macaberes no estaban e él comprehendidos, que la merced que la parte contraria tenia porque aquella solamente hablaba de abizes. Lo otro porque los dichos macaberes heran de personas particulares, que lo heran estos antiguos, que los diputaron para sus enterramyentos e retenyan en sy el señorío dellos e no se traspasavan en avizes ny en otra persona alguna. Lo otro porque los avizes heran cosa que rentava algo para una obra pía, e los macaberes no rentavan nada, ni rentado antiguamente, porque eran diputados para el dicho uso. Lo otro porque los dueños de los dichos macaberes los podían vender e disponer dellos a su voluntad, syendo en aquella parte solamente en que alguno estoviese enterrado, por lo que pedía e requería al dicho Alcalde pronunciase e declarase el dicho mandamiento por nynguno, a lo menos injusto e agraviado e de no revocar e lo revocase e hiziese a sus partes cumplimyento de justicia haciendo en todo segund tenya pedido, e que todo lo dezía e alegava a lo concerniente a la propiedad, lo dezía e alegava para que se conosçiese el notorio defecto de justicia de la parte contraria e que por ella entendía traer el juicio petitorio en esta cabsa, e ansy lo protestava e sy nesçesario fuera lo suspenda, de lo qual dicho escripto, el dicho Alcalde mandó dar traslado a la parte del dicho Duque para que respondiese a ello lo que a su derecho conviniere.

El qual respondió a ello por otro escripto que ante el dicho Alcalde presentó, en que dixo quel dicho mandamiento por él dado hera justo e se debía confirmar e su parte avía de ser defendida e amparada en la posesyón de los dichos bienes por lo siguiente.

Lo primero porquel dicho mandamiento hera justo e a derecho, conforme a lo otro, porque las Yglesias no tenyan ni poseyan los dichos macaberes ny los tuvieron ny poseyeron ny tenían derecho a ellos porque no pertenesçian a las Mezquitas y era cosa dividida y apartado dellos, porque cada uno elegía sepultura a su voluntad y señalava e dotava su haça o huerta para su enterramyento y para los otros moros que el dotador questa y toda dotaçión desta manera hera

abiz e por abiz hera avido e tenido en tiempo de moros, porque más no se podía y como en tiempo de moros avía diversas maneras de avizes e este hera una e más privilegiada entre ellos porque hera tan yntangibles que por ninguna cabsa se podían henajenar y otros abizes sy por más utilidad e provecho.

Lo otro porque estos enterramyentos de moros heran divididos e apartados de las Mezquitas, no tenían que hazer lo uno con lo otro, ny el almuédano de la Mezquita tenía que hazer los macaberes y enterramyentos, ny usaba dellos. Lo otro porque claro estava que sy en las dichas fosas y enterramyentos no obiera enterramiento de moros porque los heredamientos fueron de moros que fueron moros, pertenesçieron a sus Altezas y por averse enterrado moros en ellos nynguno privilegio se le adquirió ny por averle dotado por obra pía segund su uso y avello dexado por su alma segund su costumbre e rito fue abrir porque ansy como entre los xriptianos todo lo que se dexava para redención de las anymas segund derecho era obra pía ny más ny menos. Todo lo que los moros dexaban segund su otra costumbre por redención de los suyos e por obra y por tal avido y tenydo.

Lo otro porque nunca las dichas Yglesias tuvieron y poseyeron ny tomaron posesyón de los dichos macaberes que estaban vacantes o syn perjujzio de las dichas Yglesias, se avía dado y podido dar el dicho mandamiento o ny tenían derecho en la posesyón ny propiedades por las cuales razones e por otros que protestavan en decir e alegar el dicho mandamiento hera al qual dicho tenía. E pedía al dicho Alcalde lo mandase confrontar e confirmase e hiziese en todo segund tenía pedido sobre lo qual, por a más las dichas partes fueron dichas y alegadas otras ávidas razones por sus escriptos que ante el dicho Alcalde presentaron e sobre ello el dicho pleito fue concluso a las partes reçibidas a prueba, para la qual hacerles les dio e asyngo cierto término dentro del qual mi partes fizieron sus provanças ante el dicho Alcalde, de las cuales fizo publicaçión e mandó dar traslado a las partes para que alegasen de su derecho, e la parte de las Yglesias desta çibdad e su arçobispado presentó ante el dicho Alcalde un escripto de bien provado de qual mandó dar traslado a la parte del dicho Duque para que respondiese a él, lo que su derecho conviniese y estando el pleito en este estado por parte del dicho Duque se presento ante el dicho Licenciado León, Alcalde desta Corte para justificación de la posesyón que tenía tomada de los dichos macaberes e para en prueba de su derecho, tanto quanto le conviene una nueva merced fecha al dicho Duque de Cleves por su Magestad de los dichos macaberes e honsarios. Su thenor de la qual es este que se sygue.

Don Carlos por la divima clemencia e Rey de Romanos, emperador Semper Augusto. Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algeziras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra

filme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas, de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Çerdenya, Marqués de Oristan e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tyrol.

Por quanto a nos es fecha relación en la çibdad de Granada e en su Vega e alquerías e en las otras çibdades, valles e lugares del reyno de Granada ay muchos honrarios de moros ynfeles que en arábigo se dizen macaberes que pertenesçen a nos, los quales dizen que muchas personas los tienen entrados e ocupados syn tener para ello merced de nos ny de los señores Reyes nuestros padres e ahuelos. Por ende por hazer bien e merced a vos Don Adolfo, Duque de Cleves acatando los muchos buenos y leales servicios que nos aveis fecho, por la presente vos fazemos graçia e merced e donación pura e perfecta e no revocable ques dicha entre vivos, de todos los honrarios de moros e ynfeles que se dizen en arábigo macaberes, que a nos pertenesçiendo en la dicha çibdad de Granada e que vayan a alquerías como en todas las otras çibdades, villas e lugares, alquerías e partes del dicho Reyno de Granada para que sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores de los que vos o dellos ovieren titulo e cabsa para que podades fazer dellos lo que quisieredes e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia, e por esta nuestra merced o por su traslado signado de scrivano público, mandamos a todos los Conçejos, Justizias, Veyntequatro, Regidores, Primados, Cavalleros e de otros Oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Granada e de todas las otras çibdades, villas e lugares deste dicho Reyno de Granada que vos dexten a vos e a vuestros procuradores tomar la posesyón de los dichos onrarios macaberes hasta dellos e en ellos lo que quisieredes como de cosa vuestra propia syn ponerlos en ello mys partes de lo embargado ny empedimyento alguno e queremos questa merced qua ansy vos fizimos que no se entienda ny entienda a los honrarios macaberes que hasta el día desta nuestra Carta de Merced son tenydos y poseídos por qualquier de las dichas çibdades, villas e lugares e alquerías del dicho reyno de Granada para el vuestro e propio e pecho comunes de los vecinos dellos e de qualquier dellos ny a los que las Yglesias e Monesterios y Ospitales hasta aquí han tenido para cementerios, e mandamos a los nuestros Corregidores e Juezes de Residència que son o fueren, ansy de la dicha çibdad de Granada como de las otras çibdades, villas e lugares de dicho Reyno, ante quien paresçiere qualquier persona diciendo e alegando ante cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicción que les pertenesçiesen los dichos honrarios e macaberes por merced de nos o de los Señores Reyes nuestros padres y ahuelos o por qualquier titulo o derecho que puedan tener e ellos o a qualquier dellos que luego ubiere e sumariamente o syn dar lugar a luengas e a dilaciones de malicia los oygades judicialmente la parte del dicho Don Adolfo, Duque de Cleves e ansy oydas ambas las dichas partes hagades e administredes en ello de lo que halladles por justicia por vuestra suya o suyas ansy unas como difinytivas, la qual o las quales o el mandamiento o mandamientos que

en lo suso dicho dieredes e pronunciaredes, llevades e hagades llevar a debida execuçión con efecto tanto quanto con fuero e con derecho devays, para lo qual vos damos todo poder cumplido.⁵ Dada en Molina del Rey a veynte días del mes de Diziembre año del nascimiyento de nuestro Señor Ihesuxhripto de mil e quinientos e diez e nueve años. Yo el Rey. Yo Antonyo de Villegas. Secretario de su Cesárea e Católicas Magestades. La fize escribir por su mandato. Y en las espaldas de la dicha Carta estaban escriptas los nombres siguientes. Merçario Gatinata. Petrus e sus pacienas. Licenciatum Çapata. Doctor Carvajal. Registrado. Antonio de Villegas. Geronymus Renco por Chanciller. E ansy presentados ante el dicho Alcalde la dicha merced por parte del dicho Duque, mandó que fuese notificada a las otras partes para que alegasen de su derecho e la parte de las dichas Yglesias presento ante el dicho Alcalde un escripto de agravio contra la dicha merced, syn embargo de la qual la dicha parte del dicho Duque concluyo y el dicho Alcalde uvo el dicho pleito por concluso e visto por él. El paso del dicho pleito e todos los autos e motivos de derecho e pronunçió la sentencia difinitiva, su thenor de lo qual es este que sigue.⁶

En el pleito que es entre las Cesareas e Católicas Magestades nuestros Señores e Don Adolfo Duque de Cleves e su parte en su nombre de la una parte e las Yglesias desta Çibdad de Granada e de su Arçobispado e un Procurador en su nombre de la otra. Fallo atento los Autos e meritos deste proceso que syn embargo de la oposyçión en este proceso por parte de las dichas Yglesias e de lo por en parte dicho e provado que debo de amparar e amparo a la parte del dicho Duque de Cleves los macaberes de quanto son las dichas posesiones, por virtud del dicho mandamiento conforme a la provisión de sus Magestades nuevamente fecha al dicho Duque de Cleves de los macaberes deste Reyno de Granada por siempre en este proceso presentado e mandó a la parte del dicho Duque sea hazer dellos y en ellos lo que quisiere e por bien tuviere como de cosa suya propia segund y de la manera que en la dicha merced se contiene e mandó que ninguna persona se la perturbe so pena de diez mil maravedís para la Cámara de sus Magestades a cada uno que lo contrario fiziere e por algunas cabsas e raçones que a ello nos mueva, nos fago condenaçión de costas contra ninguna de las partes e por esta mi sentencia difinitiva, juzgando ansy lo pronuncio e mando en estos escriptos, e por ellos. Liçençiado León. De la qual dicha sentencia la parte de las dichas Yglesias apeló e se presento ante nos con el proceso del dicho pleito en grado de la dicha apelaçión a la parte del dicho Duque vino en seguir de remplazo, e presento ante nos en esta Real Abdieçia una petición donde dixo que visto el dicho proceso e la sentencia ques dada por el dicho Liçençiado León, Alcalde desta Corte, en quanto hera o podía ser en su

5. En el margen izquierdo se lee: Dada en 20 de Diciembre de 1519.

6. En el margen izquierdo se lee: Su Sentenzia.

favor del dicho Duque, se hallaría que la dicha sentencia fue y le era tal que della no obo lugar apelación, ny fue apelada por parte bastante tiempo, ny en forma se fizieron las diligençias por feniçión de la dicha apelación heran nesçesarias, e la dicha apelación quedo e fino desyerta, e la sentencia paso en cosa juzgada.

Ansy pedía que se pronunciase quanto a lo suso dicho y quanto esto no obiere lugar, pedía que la dicha sentencia se confirmase⁷ e de los Autos del proceso se diese otra. E de lo qual mandamos traslado a la parte de las Yglesias de las alquerías desta dicha çibdad para que respondiesen a ello, lo que a su derecho conviniese. E por su parte fue presentada ante nos en esta Real Abdiencia una petición de agravios en que dixo que visto el dicho proceso e la dicha sentencia que se daba por el dicho Lizençiado León, Alcalde desta Corte, se hallaría la dicha sentencia ser ninguna, a lo menos injusta e agravuada, e de revocar, por lo que resuelva del proceso e por lo siguiente.

Lo primero porque no se pronunció a pedimyento de parte bastante ny el proceso estaría en estado que le pudiese hazer lo que se hizo.

Lo otro porque el dicho Alcalde devio revocar el mandamyento de posesyón que dio de los dichos macaberes a favor de la parte contraria por avello dado syn çatar ny oyr s sus partes. E por todas las otras cabsas que sus partes dixeron e alegaron contra el dicho mandamiento.

Lo otro porque tratándose el dicho pleito sobre la posesyón de los dichos macaberes e aviendo dicho e protestado sus partes que no querían traer en el dicho juyzio la propiedad, el dicho Alcalde avía sentenciado sobre la dicha propiedad de los dichos macaberes, en manera que avía pronunciado sobre lo que no estava pedido ny se avía reduzido en juyzio, e sobre lo que sus partes no se avían defendido.

Lo otro porque los dichos macaberes eran de sus partes y por suyos los tenyan e poseyan de muchos años, aprovechándose dellos para sus cementerios e arrendándolos y haciendo en ellos todos los usos y aprovechamientos que quieran.

Lo otro porque el mandamiento quel dicho Alcalde dio avía sido por abdiencia como por él constava e sus partes paresçieron en el termyno que devian e contradixeron el dicho mandamiento y alegaron de su justicia. E ansy el dicho mandamiento avía quedado syn efeto y resolviéndose en simple çitaçión e por virtud de la parte contraria no avía podido tomar las dichas posesiones, y aunque de hecho las tomase no las avía adquirido. E que el dicho Alcalde en virtud de la dicha merced no avía podido confirmar las dichas posesiones, aunque las partes contrarias justicia que negava avía de mandar que de nuevo las tomasen e le fuesen entregadas.

7. En el margen izquierdo se lee: ojo.

Lo otro porque los dichos macaberes no heran avizes, hera cosa por sy devisa en nombre y en estançaia.

Lo otro porque la merced que el dicho Duque de Cleves posterramente avía ganado con falsa relación porque en ella no fizó mynçión de la posesyón que sus partes tenyan de los dichos macaberes.

Lo otro porque los dichos macaberes siempre avían sido y heran de personas particulares, de quien sus partes tenyan titulo, porque aunque los disfrutasen para sus enterramientos y de otros terçeros, siempre se quedaba en ellos el señorío, e los podían vender y empeñar y hazer dellos como de cosa suya no se hazian habizes.

Lo otro porque la dicha merced se avía de entender syn perjuicio de terçero y sy se entendiese conforme a la sentencia quel dicho Alcalde avía pronunciado se le fazia muy grand perhuizio a sus partes en quytarseles lo suyo.

Lo otro por que por la dicha merced solamente se le daba a la parte contraria los avizes de que en ella se hazia mynzión y los dichos macaberes no heran abizes ny se comprehendian debaxo deste nombre, por lo que podía e suplicava mandásemos enmendar la dicha sentencia e todo lo demás fecho e proveydo por el dicho Alcalde León, en perjuicio de sus partes e les mandásemos defender e amparar en la posesyón de los dichos macaberes.

E pidió çierta restitución, syn embargo de aquí la dicha petición la parte del dicho Duque concluyo e sobre ello el dicho pleito fue concluso. El qual por nos visto dimos en él sentencia, por lo que reçibimos a la parte de las dichas Yglesias a prueba de lo alegado del dicho Duque a provar lo contrario sy quisiere, para la qual prueba a de traer e presentar ante nos. Les dimos e asignamos cierto termyno dentro del qual la parte de las dichas Yglesias fizó su provança e la truxo e presentó ante nos, e dellos fizimos publicación.

E fue dado traslado a las partes para que alegasen de derecho, e la parte de las dichas Yglesias ante nos seys escripturas de donaciones fechas a algunas de las dichas Yglesias de çiertas haças e tierras e ansy mismo presentaron una petición en que dixo de bien provado, de lo qual todo mandamos dar traslado a la parte del dicho Duque para que respondiese a todo ello lo que a su derecho conviniese. E la parte del dicho Duque dixo ansy mismo de bien provado e pidió suplico confirmásemos la sentenzya dada por el dicho Alcalde León, alcalde desta Corte e pronunçiasemos pertenesçer a su parte los macaberes sobre que hera el dicho pleito e ser de sus Magestades e de dicho Duque, por virtud de la merced que tenya, e las dichas Yglesias no tener derecho a los dichos macaberes ny posesyón dellos, sobre lo qual pedía e cumplimyento de justicia de la qual mandamos dar traslado a la parte de las dichas Yglesias para que respondiese a ello lo que a su derecho conviniese, e porque no respondió cosa alguna ovimos el dicho pleito concluso.

E visto por nos dimos e pronunçiamos en él sentencia defintitiva, su thenor de la qual es esta que se sigue.

Sentencia en grado de apelación. En el pleito que es entre Don Adolfo, Duque de Cleves e su Procurador en su nombre de la una parte, e las Yglesias de las alquerías de la çibdad de Granada e su Procurador en su nombre de la otra fallamos atentas las nuevas provanças y escrituras ante nos, fechas e presentadas en este dicho pleito que debemos revocar e revocamos la sentencia definitiva en él dada e pronunciada por el Lizençiado Alonso de León, Alcalde de esta Corte e Chancillería de sus Altezas a hazienda e librando en el dicho pleito lo que derecho debe ser fecho. Fallamos e debemos absolver e absolvemos e dar e damos por libre e quieta a la parte de las dichas Yglesias de las dichas alquerías de todo lo contra ellas pedido e demandado por parte del dicho Duque. Al qual ponemos perpetuo sylençio para que agora ny en nyngun tiempo les no pida ny demande más sobre ello, e por algunas cabsas e raçones que a ello nos mueven, no façemos condenaçión de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas separe a las que tiene fechas.

E por esta nuestra sentencia difinytiva juzgando ansy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Lizençiado Girón. Doctor Luna. Licençiado de la Corte. Licençiado de Castro. Doctor Escudero. Lizençiado Velasques.

Dada y pronunciada en 8 de Febrero de 1521. La qual dicha sentencia dimos e pronunçiamos en ocho días del mes de Febrero del año pasado de myll e quinientos e veynte e un años. Estando presente las partes de a más partes, de la qual dicha sentencia la parte del dicho Duque de Cleves cumplió una petición que ante nos presento en que dixo la dicha sentencia hablando con el acatamyento debido, ser ninguna e de enmendar e revocar por lo siguiente.

Lo uno por todo lo que de ello e del proceso del dicho pleito se podía alegar que por el proceso e porque luego no estava en estado que se pudieran pronunciar segund que se pronunçiasse.

Lo otro porque no fue dada a pedimyento de parte suficiente porque no se mostro por un poder de la Yglesia de las dichas alquerías para proseguir el pleito.

Lo otro porque damos por libre e quietas a la parte de las dichas alquerías fiziendoles parte, reos e demandados, no lo siendo porque su parte por provisión de sus Altezas e por mandamiento de Juez competente tomó y adquirió la posesyón de los macaberes sobre que es éste dicho pleito, e después dañada la parte de las dichas Yglesias se opuso contra el dicho mandamiento e posesyón e fueron abtores e contraditores e no fueron reos ny demandados e asy no se avía de pronunciar sentencia absolutoria, pues su parte no les demandava cosa alguna.

Lo otro porque su parte tenía derecho a la posesyón e propiedad de los macaberes por los dichos títulos e la parte contraria nyngund derecho tenía a los dichos macaberes, ny fue ny hera parte ny tenía derecho para contradecir e impugnar la posesyón de su parte, y por ésto no devían ser oydas ny heran legítimos contraditores e no avía de ser admitidos, e ansy avía de ser pronunçiado e declarado.

Lo otro porque para tener los dichos macaberes las Yglesias de las alquerías no tenyan ny mostraban titulo ny derecho alguno, porque heran enterramyentos de moros ynfielos y aquellos no fueron dados a las Yglesias ny fueron dados a ellas ny heran çimientos, ny lugares juntados a las dichas Yglesias ny heran abizes ny tenyan otra calidad por donde las dichas Yglesias pudiesen defender derecho alguno porque todo lo que tenyan las dichas Yglesias, les fue dado por privilegio e donación de los Reyes Católicos nuestros señores , que santa gloria ayan, en los quales no se contenyán estos macaberes ny enterramyentos de moros, y lo que no se contenyía ny entraba en los dichos privilegios y provisiones que tenían las dichas Yglesias no se podía de ser que tenían derecho, no teniendo título alguno.

Lo otro porque las dichas Yglesias no tenyan ny avían mostrado posesyón alguna de los dichos macaberes ny enterramyentos e por raçon de propiedad e por raçon de posesyón no tenían cabsa ny derecho para ser admitidos por contraditores.

Lo otro porque su Magestad y el dicho Duque susedio en su derecho tenyan entera propiedad e posesyón de los dichos macaberes, porque aquellos heran cosa vacante, que no tenía dueño ny señor alguno y que semejantes cosas vacantes se subçedio su magestad.

Lo otro porque se dezian las partes contrarias que aquellos heran lugares religiosas, no por eso pertenescían a Yglesias.

Lo otro porque semejantes lugares no heran en bienes ny hazienda que pertenezca a alguna persona, porque ninguna persona podría pretender de tener derecho a ellos como en bienes propios y no teniendo señor ny dueño y no aviendo moros ny ynfielos aquellos lugares como vacantes heran de su Magestad.

Lo otro porque luego como este Reyno fuera tomado por los Reyes Católicos y hechados dellos los moros ynfielos que tenían derecho a ellos, luego incontinentemente los Reyes Católicos fueron fechos señores de los dichos lugares, como ávidos por buena guerra e justa s siendo señores los dieron a sus sucesores y su magestad podía hazer merçed dellos a su parte.

Lo otro porque los dichos macaberes fueron de personas que se pasaron allende y perdieron los bienes e derechos que tenyan y fueron adquiridos a su magestad y por esto pudo hazer merced a los dichos lugares.

Lo otro porque su parte tenía titulo a los dichos lugares y aunque alguno fuese justo hera colocado e tenía su parte posesyón por virtud de dicho titulo de que no podía ser quitado ny despojado.

Lo otro porque aunque su parte fuese yliçito ynversor y detentador de los dichos lugares y macaberes, pues que las Yglesias no tenya ny provavan derecho alguno de posesyón de propiedad, deviera su parte ser absuelta de la demanda y oposición de las dichas Yglesias, Para lo qual nyngun derecho tuvieron y no se debería hazer la pronuciación que se hizo, absolvyendoles la demanda que su parte le puso, ny les llamo, ny provoco a juyzio antes ellos se vinieron de su voluntad syn tener abçión ny derecho, por donde paresçia que la dicha senten-

cia de revocar y enmendar e se devia confirmar la sentencia dada en la dicha posesyón y que las partes contrarias no tenyan derecho para se oponer, ny avía lugar a lo que pedían y demandavan, y ansy pedía y suplicava lo pronunçiamos e que se aprovara lo alegado e no provado de la qual dicha suplicación mandamos dar traslado al Procurador de las dichas Yglesias para que respondiese a ella lo que a su derecho conviniere, e porque no respondió cosa alguna ovimos el dicho pleito por concluso e por nos visto dimos en el sentencia. Por lo qual resçibimos a la parte del dicho Duque a provança de lo alegado e no provado en la primera yntanzia e de lo nuevamente alegado. E la otra parte a probar lo contrario sy quisiese, para lo qual prueba hazer e la traer e presentar ante nos les dimos y asyuramos cierto hazer e la traer les dimos e asyuramos ciertos termynos dentro del qual la parte del dicho Duque de Cleves hizo çierta provança e la truxo e presento ante nos e della fizimos publicación e fue dado traslado a las partes para que alegaran de su derecho. E la parte del dicho Duque de Cleves presento ante nos una petición en que dixo aver provado bien e cumplidamente su yntençión para aver visto ya en esta cabsa, e que la parte de las dichas Yglesias no avía provado cosa alguna que les aprovechase, e que asy lo debíamos pronunciar e declarar fiziendo en todo segund que por su parte está pedido. De la qual dicha petición mandamos dar traslado al Procurador de las dichas Yglesias e sobre ello el dicho pleito fue concluso. El qual por nos visto vimos e pronunçiamos en él sentencia difinytiva en grado de Revista, su Thenor de la qual es ésta que se sigue.

Sentenzia difinitiva en Grado de Revista. En el pleito que entre el Duque de Cleves e su Procurador en su nombre de la una parte, e las Yglesias de las alquerias de esta çibdad de Granada e su Procurador en su nombre de la otra, fallamos que la sentencia difinitiva en este pleito dada en pronunçiada por el Presidente e algunos de nos los Oydores de la Abdiencia de sus Magestades, de que por parte del dicho Duque su suplicado que fue y es buena e justa e derechamente dada e pronunçiada, por ende de que syn embargo de las raçones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Duque, lo debemos confirmar e confirmamos la en grado de Revista e por algunas cabzas e raçones que a ello nos mueven no fazemos condenaçión de costas contra ninguna de las partes.

E por ésta nuestra sentencia difinitiva en grado de Revista, juzgando ansy lo pronunçiamos e mandamos. Xhriptóval Liçençiado. Doctor Dávila. Liçençiado Girón. Doctor Luna. Liçençiado de la Corte. Liçençiado de Castro. Doctor Escudero. Liçençiado Velasquez.

Pronunçiada en 17 de Diziembre de 1521. La qual dicha sentencia dimos e pronunçiamos en diez y syete días del mes de Diziembre del año pasado de quynyentos e veynte e uno, estando presente Juan Ruiz de Soria, Procurador del dicho Duque y en absençia del Bachiller Chaves, Procurador de las dichas Yglesias.

E agora la parte de las dichas Yglesias de las dichas alquerías pidió e suplicó le mandemos dar nuestro mandamiento executorio de las dichas sentencias que por nos dadas para que en todo e por todo les fuesen guardadas, cumplidas y executadas. Lo qual por nos vistas lo mandamos dar e dimos éste nuestro mandamiento executorio dellas para vos otros en la dicha raçon, y por el qual vos mandamos que luego que con él e con el dicho traslado sygund como dicho es fueredes requerido o requeridos por parte de las dichas Yglesias de las alquerías de la dicha çibdad veades las dichas sentencias difinitivas en el dicho pleito por nos dadas e pronunçiadadas en Vista y en grado de Revista, que de suso van incorporadas, e las guardéis e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e executar e tragades e pura e divida execuçión con efeto en todo e por todo segund e como en ello se contiene. E contra el thenor e firma dellas no vayades ny pasedes ny consyntades, ny pasar por alguna manera. Lo qual vos mandamos que ansy fagades e cumplades so pena de dos myll maravedís para la Cámara de sus Altezas a cada uno de vos que lo contrario hiziere, so lo qual dicha pena mandamos a qualquier Escribano Público que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonyo signado con su sygno fecho en la çibdad de Granada a diez y ocho días del mes de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchripto de myll e quinientos e veynte e dos años. Doctor Dávila. Licenciado Bartholomé Girón. Licenciado Castro. Licenciado de la Corte. Doctor Escudero. Doctor Luna.

Yo Gómez Suarez. Escrivano de Cámara e de la Chancillería de sus Católicas e Cesareas majestades, la fize escribir por mandato de los señores Oydores.

Derechos CCXL reales.

Mandamiento e Pleito de las Alcarias, dado en la çibdad de Granada en el Pleito dicho tratado con el Duque de Cleves.

Transacción del Duque de Cleves con el Tesorero Cabezas, dignidad de la Iglesia de Granada. Cita aquí copia de la Cedula de merced de habizes hecha por la Reyna Doña Joana al Duque de Cleves⁸.

Transacción del Duque de Cleves con el Tesorero Cabezas, dignidad de la Iglesia de Granada. Cita aquí copia de la Cedula de merced de habizes hecha por la Reyna Doña Joana al Duque de Cleves.

8. Archivo Histórico de la Catedral de Granada (*Sig. Leg^o 14- Pieza 8*).

Sean quantos esta Carta de Conveniència e transaçión vieren como yo Juan de Díaz Castillo, criado del Ylustre Señor Duque de Cleves e estante que soy en esta cibdad de Granada en nombre⁹ y en voz del dicho Duque de Cleves my señor, e por vista del poder que de su señoría tengo signado de su mano e notario público e de una Carta de merced que por la Reyna e el Rey su fijo nuestros señores le face fecha de los bienes de los habizes e mezquinos deste Reyno de Granada a sus altezas, pertenesçiente que están tomados e ocupados por qualquier personas syn tener títulos ny merced dellos segund más largamente se contiene en la carta de la dicha merced de sus altezas e en una Cedula de Prorrogaçión escrita en papel e firmadas del Rey nuestro Señor, e selladas con su real sello, su thenor de lo qual uno en pos de otro es este que se sigue.

Sean quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Adolfo, Duque de Cleves, Conde de la Maza, estante en la Corte de sus Altezas otorgó e conozco por esta presente Carta que doi e otorgo todo my poder cumplido, libre e llenero, e bastante segund que loyo he e tengo e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos Juan de Díaz Castillo, my criado, que estays presente, especialmente para que por my e en mi nombre e como yo mismo fuere presentase yendo vaya de a pedir e tomedes la tenencia e posesión, propiedad e señorío de dos mercedes que su Alteza me fizo merced en el Reyno de Granada, la una de los byenes de los habizes e mezquinos e la otra de los honrarios que en el tiempo de los moros se llamaban macaberes, conforme a las dichas mercedes e fagades todas las diligencias que para ello sean menester e para que todo o qualquier parte dello lo podays vender, gozar, cambiar e enagenar igualar e comprometer por los prebcios e cosas que bien visto fuere, e para ello fagades todos e qualesquier escrituras que vos fueren pedidas e demandadas, las quales valan e sean firmes como sy yo mismo las diese e otorgase de presente si yendo. E así mismo vos doy poder cumplido para que por mi e en my nombre e para my mismo podays pedir e demandar, aver, recibir e cobrar todos e qualesquier maravedís, oro, plata, joyas, prestas e otras cosas qualesquier que me son o fueren devidas por qualesquier personas de qualesquier estado o condición, premynencia o dignidad, que están así por con gastos de obligaciones e albalaes, como por qualesquier mercedes que su alteza me aya fecho e fiziese, como por otra qualesquier manera, e para que de lo que así recibieredes cobrar de podades dar e de vuestra Carta o Cartas de Pago e de fyn e quieto las que en lo suso dicho ampliaren, las quales valan e sean firmes bastande e valederas como sy yo mismo las diese e otorgase presente siendo e me podays obligar e obligueys a my persona e byenes muebles e rayzes para la eviçión e saneamiento de todo ello e contenido en esta Carta, a qualesquier persona e sy nesçesario fuere revocar por la presente revocareys, reclameys por

9. Está repetido: en nombre.

nynguno e de nyngund valor e efecto qualesquier poderes que yo aya dado a qualesquier personas de la fecha desta Carta, los quales non gero e valan salvo este. E para que sy nesçesario fuere sobre la cobrança de lo suso dicho contender e contienda de juyzio podades parecer e parecedes ante sus altezas e ante los señores de su muy alto Consejo o Presidente e Oydores, Alcaldes de la su Corte e Chancillería, e ante otros Juezes e Justizias qualesquier, así eclesiásticos como sus Yglessias e fagades ante ellos e ante qualquier de ellos todas las demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, emplazamientos e execuçiones, prisiones, ventas e remates de bienes e todos los otros abtos e diligencias fazer podría presente si yendo e generalmente para en todos mys pleitos e cabsas, así civiles como criminales, que yo he e tengo e espero aver e mover contra quelesquier personas de qualquier estado o condición que sean, preeminencia o dignidad que sean o ellos o qualesquier de ellos han o fueran aver e mover contra my en qualquier manera asy demandando como defendiendo, ansy para ante sus altezas, como para ante los dichos señores o qualquier dellos que los dichos mys pleitos e cabsas puedan e devan oyr e determinarse e sentenciar, dando vos como por la presente vos doy todo my poder cumplido para demandar, responder, negar, conocer, convenir e igualar, comprometer e reconvenir e para presentar testigos e provenir scripturas e otra cosa de prueba que hacer se deva, e saciar qualquier Cartas de Provisyones de sus altezas o de los dichos señores o de qualquier de ellos, e para jurar e mi anyma quelesquier juramento como si de a my, como deçessorio e verdad decir e pedir ser fecha de la parte e partes contrarias, e para protestar costas e gastos e daños e menoscabos e tasarlas e verlas tasar e entrar sobre ello en contienda de juizio.

E para concluir e cerrar razones e pedir e oyr señal así interlocutoria como definitivas e consentirlas que en mi favor fueren dadas e apelarlas en contrario allí e donde con derecho devades esgrimir las, e para que para ello o qualquier parte dello podades sustituyr un Procurador o dos o más e quando vos quisyeredes e los revocar e tomar este poder en vos e quan cumplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello. Así mismo vos otorgo e doy e traspaso en vos el dicho Juan de Díaz Castillo e a vuestros sustitutos de que ynçidencias, emerjençias, anxidades e conexidades, e prometo e me obligo por mi persona e bienes muebles e rayzes ávidos e por aver, de aver por firme, rato, grato, estable e valedero para siempre jamás todo quanto por vos e por vuestros subtitutos fuere fecho, so la qual obligación vos relevo de toda carga de satisfacción, fiança e abçión que la clausula de derecho es dicha en latín yndici unsisti yndiatius solvi conto, de sus clausulas en derecho e en testimonyo, de la qual otorgue esta Carta de Poder ante el Escribano e Notario Públicos e testigos suso escriptos, que fue fecha e otorgada en el Monesterio de Valdonçallas, fuera de la çibdad de Barçelona a diez días del mes de Henero, año del naçimiento de nuestro Salvador Yhesuchripto de mil e quinientos e veynte años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es. Va entre

renglones con todas sus yncedencias e dependencias, anexidades e conexidades Vala. Martyn de la Choliaga, vezino de Bilbao e Maestre Ynandebura, syllero del Rey nuestro Señor e Juan de Buycon, criado de su señoría el Duque Adolfo, Duque de Cleves e yo Gerónimo de Valladolid, escribano e notario público de la Reyna e del Rey su fijo, nuestros señores, en la su Corte e en todos sus Reynos e Señoríos, presente fuy en uno con los dichos con los dichos testigos al otorgamyento desta Carta, e lo escrevi segund que ante my paso, e por ende fize este mío signo, firmado de mi nombre. A tal en testimonyo de verdad Gerónimo de Valladolid, escribano público.

Doña Juana e Don Carlos su fijo por la gracia de Dios reyes de Castilla, de León , de Aragón, de las Dos Çicilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Corçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Océano, Archiduques de Abstria , Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Barçelona, Flandes e Tirol, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria y Condes de Ruysellón e de Çerdanya, Marqués de Oristán e de Goçiano.

E por quanto somos informados que en el Reyno de Granada ay muchas rentas, heredades e çensos e casas e otros bienes de habizes y mezquinos que nos pertenesçen que los tienen tomados e usurpados y ocupados algunas personas syn tener titulo ny merced para ello, e los han avido e gozado de muchos años a esta parte y de los tales bienes podemos hazer merced syn perjuicio de nuestras rentas reales de los dichos habizes que al presente gozamos, ny de los otros que están dotados para Yglessias e otras cosas según la dotación de los tales bienes ny de otro terçero alguno, por ende por la presente, açetando de los muchos e buenos e leales servyçios que vos Don Adolfo, Duque de Cleves nuestro primo aveys fecho e fazeys cada día y en alguna enmienda e remuneración dellos e para ayuda de los grandes gastos que aveys fecho e fazeys en nuestro servicio dende que veniste conmigo el Rey de mi Condado de Flandes a estos nuestros Reynos e Señoríos, donde al presente estays e resydis en nuestro servicio, e para otras muchas cabsas e repartos que a ello nos mueve, por la presente vos fazemos merced, graçia e donación mera, pura, perfecta fecha entre vivos e non revocable para agora e para siempre jamás de todos los dichos bienes e rentas e çensos e heredades e casas e otros bienes de los habizes e mezquinos de dicho Reyno de Granada, que en qualquier manera o por qualquier cabsa nos pertenezcan, que hasta el día de la fecha desta nuestra Carta non poseemos e gozamos nos, que han estado y están tomados y ocupados de treze años a ésta parte o más tiempo en poder de qualquier persona o Conçejos e Yglesias e Monestrios syn tener para ello ningún título ny merced nuestra ny de los Cathólicos Reyes, nuestros padres e ahuelos e señores que santa gloria ayan, contando que no sean de los bienes que como dicho es, nos poseemos y gozamos y están en nuestro nombre

e por qué nuestras rentas hasta el día de la fecha desta nuestra Carta, ny de los bienes que están dotados e aplicados para Yglessias e fortaleça del Alhambra e de las Casas Reales della, e para reparos de Camynos e Fuentes e Puentes e otras obras públicas e pías, ny en perjuicio de terçero alguno que en qualquier manera tenga derecho a ello.

La qual dicha merced vos facemos para que los tales byenes e rentas en çensos e heredades sean vuestros propios e de vuestros herederos e subçesores, para agora e para siempre jamás, e podays disponer e hazer dellos e en ellos como de cosa vuestra propia avyda por justo e derecho titulo. E por esta nuestra Carta o por su Traslado signado de escribano público mandamos al nuestro Corregidor de la dicha çibdad de Granada y a su Lugarteniente, e a otros qualesquier justizias della y a los otros nuestros Regidores de las çibdades, villas e lugares de dicho reyno de Granada e a cada uno e qualquier dellos en que lugares e juridiçiones açen para lo suso dicho, fazemos Juezes, Comysarios que cada e quando fueren requeridos por las persona o personas que vuestro poder para ello avieren los ayan e oyan por apartes bastante en lo suso dio, y los byenes que declaren pertenesçer a nos en la forma suso dicha los puedan pedir e demandar ante las justizias y ante cada una dellas en su juridiçión a las personas que los toviere tomados y ocupados y embargados syn justo titulo ny merced de los dichos Reyes Católicos nuestros padres e ahuelos que santa gloria ayan o nuestra, a los quales dichas justizias mandamos que vean la demanda o demandas, e por parte del dicho Duque de Cleves ante ellos fueren puestos e llamados e oydos las partes fagan sobre ello brevemente, no dando lugar a dilaciones de malicia, lo qual será justicia, e para que en los dichos pleitos e cabsas en lo dello dependiente vos el dicho Duque de Cleves o quien vuestro poder obiere, podades e puedan fazer e fagan ante las dichas justizias todos los Abtos e Diligençias nesçesarias hasta la sentenzya definitiva e ynclusyve y tasación de costas y los bienes por tales sentenzya o sentenzyas difinitivas fueren adjudicados como e que nos pertenesçen como dichos es, siendo pasadas en cosa juzgada las tales senyas e siendo en perjuicio nuestro ny de otro tercero como dicho es para quien la posesión dellos a vos o a quien el dicho vuestro poder obiere, e en ella vos amparen e defiendan e no consientan ny den lugar que dellos ny de parte alguna dellos seays despojados sin ser primeramente oydo e vençido por Fuero o por derecho ante quien e como devays.

E otrosy mandamos al Presidente e Oydores de la nuestra Abdiencia e Chançilleria que resyde en la çibdad de Granada y al nuestro Corregidor della y a todas las otras justizias de la dicha çibdad e su reyno, que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra Carta de Merced, e todos los que por vista dello fuere fecho e que contra ello ny contra cosa alguna ny parte della vos non sea puesto embargo ni impedimento alguno so pena de la nuestra merced, la qual dicha merced vos fazemos con tanto que los byenes que asy estuvieran tomados e ocupados como dichos, vos el dicho Duque de Cleves o

quien el dicho vuestro poder obiere los ayan de pedir e demandar dentro de seys meses, los quales corran e se cuenten del dicho e quien el dicho poder oviere fuere puesto en la primera demanda en adelante e que pasa del dicho termyno no los podays pedir e demandar, ny seais oydo sobre ello en juicio ni fuera del. Y mandamos a las partes a quien dota lo suso dicho y a otras personas de quien las dichas nuestras justizias entendieren ser informados de las cosas suso dichas o qualquier dellos que vengan e parezcan ante ellos a sus llamamyentos y emplazamientos digan sus dichos e disposyçiones, y qualesquier escribano o otros oficiales e personas en cuyo poder están qualesquier escriptura tocante a lo suso dicho y para averiguación dello que los exivan e muestren ante las dichas nuestras justizias, todos a los plazos e so las penas que para ello les fueren puestas e mandadas poner.

Las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas e les damos poder e facultad para las executar en los que remisos e inobedientes fueren, e en que byenes. E es nuestra merced e mandamos que de las sentenzyas e mandamos que fueren dadas por las dichas nuestras justizias acerca de lo suso dicho e de cada cosa dello no pueda aver ny aya apelación ny suplicación, agravio ny nulidad, ny otro remedio ny recurso alguno para la ante los dichos nuestro Consejo, Oydores de las nuestras abdiçençias e Alcaldes de nuestra Casa e Corte e Chancillería, ny para ante otro Juez alguno, salvo de la sentencia difinitiva, quatro mil maravedís arriba para ante nuestros Contadores mayores a quien pertenesçen el conoçimyento dello con juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e hazienda e mandamos que tome la razón de esta nuestra carta. Francisco de los Cobos nuestro Secretário e los unos nyn los otros non fagades ny fagan en del parte alguna maña so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiziese. E mandamos al ome que le sea esta nuestra Carta mostrase que los emplaze, que parezcan ante my en la nuestra Corte donde quiere que nos seamos, que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que se le mostrare testimonyo signado con su sygno porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandato.

Dada en la çibdad de Çaragoça a cinco días del mes de Diziembre año del naçimyento de nuestro Salvador Iesuchripto de mil quinientos e diez años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos. Secretario de la Reyna e del Rey su fijo nuestros señores. La hyze escribir por su mandato. E en las espaldas de la dicha Carta estaban los nombres e firmas siguientes. Su çesarea príncipe y princesa. El Licençiado Don Garçía. Licençiado Çapata e testigos por Chanciller.

El Rey

E quando la Reyna my señora e que ovimos fecho merced a vos el Duque de Cleves de los bienes a nos pertenecientes de los habizes que están usurpados y tomados que nos non poseyimos de treze años a esta parte e más tiempo, e que pusiese la primera demanda segund más la Provisión que dello vos mandamos dar, se contiene e agora me aveys suplicado que porque durante los dichos seys meses vuestros procuradores no an podido poner todas las demandas de los dichos byenes y el dicho término se cumple, presto os diese facultad para que pudiese poner las demandas en qualquier tiempo que quisyeredes e sobre ello proveyese lo que my merced fuere.

Por ende por la presente os prorrogo el dicho término por otros dos años primeros siguientes dentro de los cuales es nuestra merced que podays pedir e demandar los dichos yenes e poner las demandas dellos conforme a la dicha merced ante los Juezes e Justizias que dello puedan e deban conosçer, a las cuales mando que la vean brevemente, llamadas e oydas las partes fagan e administren en ello lo que fallaren por justicia. Fecha en Barçelona a syete días del mes de Mayo de quinientos e diez e nueve años. Yo el rey. Por mandato del Rey. Antonio de Villegas. E en las espaldas de la dicha Cedula de sus alteza estaban çiertas señales de firmas.

Siendo por virtud del dicho Poder e Carta de Merced prorrogación de suso incorporadas digo que por quanto yo el dicho Juan de Díaz Castillo, en nombre del dicho Duque de Cleves, my señor Doctor Francisco Cabeças, Thesorero de la Santa Yglesia de Granada ante el señor Licenciado del Rey, Alcalde desta Corte e Chancillería de sus Altezas en ante Francisco de Nazara, escribano de provincia della, sobre un Auto que está sobre un pedaço de un corral de las casas de la morada de vos el dicho señor Thesorero Çabeças, que antes en tiempo de moros fue escuela en que enseñaban muchachos, que se mandaban por la Calle Alta del Jurado Vargas, que alinda por la parte alta con casas que antes heran de Andrés de Moreta, Arçediano que fue de Alhama, difunto, que aya gloria, e agora son de Rodrigo de la Fuente, de la otra parte con maçería del dicho Jurado Vargas, e por delante con la Calle Real, el qual dicho Alcalde pedía e demandava diciendo aver sido escuela en tiempo de moros como dichos es e pertenesçer a sus Altezas e al dicho Duque mi señor, por virtud de la dicha merced que de sus Altezas tiene, segund más largamente que en la dicha demanda se contiene.

Por ende e por evitar costas e gastos que se podría seguir e resçibir sobre ello e por la muncha dilación que ayen los pleitos e por las justizias della estava dudosa, otorgo e conozco que soy convenido e conçertado e fago convenençia e transación con vos el dicho señor Thesorero que está de presente, en esta manera que me days e pagays a my el dicho Juan Díaz Castillo en el dicho nombre quatro ducados de oro de peso, porque me aparte e desista de dicho pleito e demanda e que por qualquier açión e derecho quel dicho Duque de Cleves my

señor ha e tiene al dicho alto questa sobre el dicho pedaço de vuestro corral, que antes fue escuela como dicho es, los quales quatro ducados de oro otorgo que resçibi de vos el dicho señor Thesorero Cabeças realmente e con efeto, en presencia del escribano público e testigos incorporados en dos doblones de oro de a dos ducados cada uno, e son en my poder, de que me otorgo de vos por bien contento e pagado a toda my voluntad.

Por ende otorgo e conozco en el dicho nombre del dicho señor Duque que me aparto e desisto del dicho pleito e demanda que asy a vos tengo puesta e movido sobre lo suso dicho e lo doy por nyingund efecto e valor, e otorgo e prometo en el dicho nombre quel dicho Duque de Cleves my señor ny yo en su nombre, ny ire por él a vos no pedir ny demandar el dicho alto que esta sobre el dicho pedaço de vuestro corral, que asy fue escuela como dicho es. Ny parte alguna de en tiempo alguno, ny por alguna manera.

E por esta Carta desapodero e desisto al dicho Duque my señor dello e de qualquier derecho e acción que a ello a e tiene por virtud de la dicha merced de sus Altezas, e lo doy e entrego cierto e traspaso en vos el dicho señor Thesorero Cabeças para que lo ayades e tengades para vos e para vuestros herederos e subçesores para lo dar, vender, donar, goçar, cambiar, enagenar e para que fagais de el todo lo que quysieredes e para byendo como de cosa vuestra propia. E vos doy e otorgo en el dicho nombre poder cumplido para que vos el dicho señor Thesorero Cabeças o quien vuestro poder tuviere, syn licencia ny autoridad de Alcalde ny de Juez podáis entrar e asumir la tenencia e posesyón de dicho alto que esta sobre el dicho pedaço de corral de vuestras casas que fue escuela de suso declarada.

E otorgo e obligo los byenes y rentas del dicho Duque de Cleves my señor, por virtud del dicho poder que de su señoría tengo, qua a vos para cierto e damos el dicho alto que fue de la dicha escuela e yo en su nombre de todos e qualesquier persona que vos lo demandara, embargara e contrariara en qualquier manera e de tomar e resçibir en mi en el dicho nombre la voz e autoría de defençion de qualesquier pleito e demandas que sobre ello fuera movido, e de los comienzen a tratar e seguir desde el día que vuestra parte fuere requerida hasta tres días cumplidos primeros siguientes e de los fenescer e acabar a costa del dicho Duque de Cleves my señor e de vos sacar a paz escusada de todo ello, so pena de vos dar e pagar en el dicho nombre los dichos quatro ducados de oro que de vos resçibi con el dicho, con todas las costas e intereses, daños e menoscabos que sobre ellos de vos resçibieren, e la dicha pena pagada o non que todo en esta Carta contenido vala, que sea firme todo e por todo para siempre jamás. E sy lo asy non lo tuviere e guardare o cumpliere como dicho es por esta carta, doy e otorgo poder cumplido a qualquier Alcalde, Justizias asy de la Casa e Corte e Chancillería de sus Altezas, como desta dicha çibdad de Granada como de otra qualquier çibdad o villa o lugar de qualquier fuero e juridiçion que fueren, para que por todos los remedios e rigores de derecho constringan e apremien al

dicho Duque mi seños e a my en su nombre a lo asy tener e guardar e cumplir como dicho es byen asy e a tan cumplidamente como sy todo esto que dicho es, fuere cosa juzgada e pasada en pleito por demanda e para respuesta e fuese sobre ello dada seña definitiva, e la tal seña fuese consentida de las partes en juyzio, sobre la qual renunçio en el dicho nombre toda qualquier leyes, fueros e derechos e hordenamyentos reales como cargas çiviles e municipales, asy en general como en especial a todas Cartas, Mercedes e Privilegios de Rey o de Reyna e de otros señores qualesquier ganados o por ganar que menos valan ny aprovechen en esta raçón en juyzio ny fuera del. E señaladamente renunçio la Ley de Derecho en que dize que general renunciación non vala e para lo asy tener e ganar, dar e cumplir como dicho es obligado los bienes e rentas del dicho Duque mi señor, segund que los él obligo por el dicho poder.

E para questo sea cierto e firme otorgo esta Carta ante el escribano público e testigos yuso incorporados, e la firme de my nombre en el Registro desta Carta que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Granada a syete días del mes de Enero, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuscripto de mil e quinientos e veynte e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Juan de Palma e Bernardo de la Rentería e Miguel Camarillo, vecinos desta dicha çibdad de Granada. Juan de Díaz Castillo. Yo Juan de la Rentería. Escribano Público de número de la dicha çibdad de Granada y su tierra. E uno con los dichos testigos presente fui al otorgamiento desta Carta e la fize escribir e por ende fize aquí este myo signo. En testimonyo de verdad, a tal. Firmado. Juan de la Rentería. Escrivano Público.